



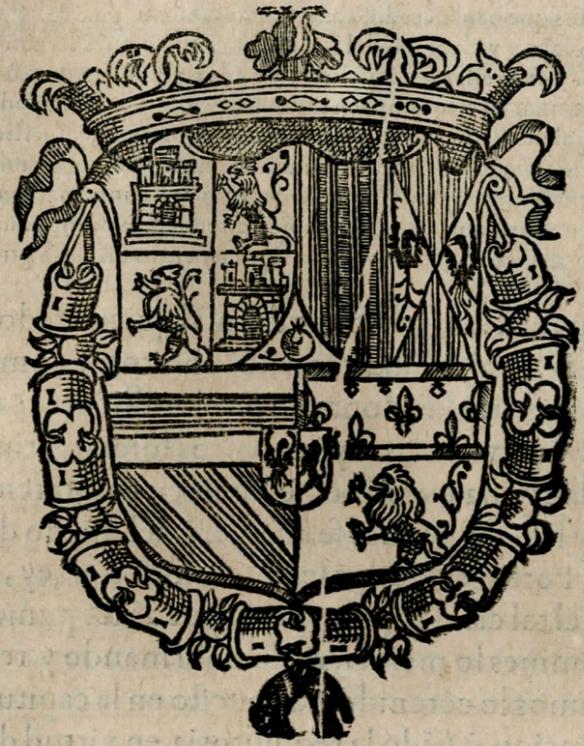








**CONCORDIA ENTRE ESTOS**  
**Reynos de Castilla y el Portugal, acerca de la**  
**REMISSION DE LOS DELINQUENTES QUE DE**  
vn Reyno a otro se acogé: y de los delictos y casos, y en la forma q̄ há  
de ser remitidos al Reyno y parte donde los ouieffen cometido.



**EN MADRID,**  
**En casa de Alonso Gomez Impres-**  
**or de su Magestad.**

Año. 1572.

Esta tassado en feys marauedis.



Universidad de Deusto

Don Phelippe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, duque de Milan, Conde de Flades, y de Tyrol, &c. A los del nuestro consejo Presidentes y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nros reynos y señorios, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia, Ya sabey y deueys saber el assiento y concordia que entre los señores Reyes Catholicos, nuestros bisaguelos de gloriosa memoria, y el serenissimo don Manuel rey de Portugal que a la sazón reynaua, se hizo y tomo cerca de la remission de los delinquentes que de vn reyno a otro se acogian, y de los delictos y casos, y en la forma que auian de ser remitidos al reyno y parte donde los ouiesen cometido, segun que mas particularmente se contiene en los capitulos de la paz que entre los dichos señores reyes se hizieron, y en las capitulaciones que por medio de algunas personas nombradas cerca de lo suso dicho se asentaron y concluyeron. Y como quier que lo que assi se acordo y assento, era assi muy justo y muy conueniente al seruicio de los reyes, y Beneficio publico de ambos reynos, no parece en los casos que han succedido auerse enteramente guardado y cumplido. Y de mas desto en el entendimiento de algunas palabras y clausulas de las dichas capitulaciones ha auido dudas y dificultades. Y que otrosi, se dexaron de declarar y expressar otros delictos y casos en que auia mayor, o igual razon. Y agora sabed que queriendo nos conseruar y continuar en esto como en todos los demas la hermandad y amistad y amor, que entre nos y el serenissimo rey de Portugal nuestro sobrino, y a los dichos señores reyes nuestros antecessores ha auido y ay, hauiendo se sobre esto de nuevo tratado por medio de nuestros embaxadores, y con consejo y parecer de algunos de los de nuestros consejos, auemos acordado y assentado de renouar y confirmar, declarar, estender y ampliar, como por la presente renouamos, confirmamos, declaramos, estendemos y ampliamos lo contenido en las dichas capitulaciones, assientos y concordias en la manera y por la forma, y en los casos que aqui sera declarado.

Primeramente, que en quanto toca a las personas de qual quier estado condicion, calidad y prehemencia que sean, naturales subditos o no subditos, que cometieren o incurrieren el crimen lese maiestatis, contra las personas de nos los dhos reyes de Castilla y de Portugal, y de nros successores, o contra las reynas, o nros hijos legitimos: o se alçaren o rebellaren con alguna ciudad: villa o castillo, o hizieren o trataren en otra qualquier manera contra nros estados: y las tales personas se acogieren del reyno de Portugal al de Castilla, o del de castilla al de Portugal, a qellos sean remitidos al rey, y al reyno contra quien, y adonde cometieren el tal crimen para que en el pueda ser punidos y castigados y hecha justicia como sus crimines lo mereciere. Confirmando y renouando como en esto confirmamos y renouamos lo contenido y dispuesto en la capitulacion antigua, con este aditamento y declaracion, que siendo la requisitoria, en virtud de la qual se pidie re la remision emanada de los del nro consejo, o relaciones y desembargadores, o de las nras audiencias, alcaldes de corte, o del crimen, o de los otros tribunales supremos infera la informacion del delicto, con esta sola sin presentarse otro processo, ni hazer se otra informacion, ni aueriguacion en el reyno, ni por los jueces donde y ante quien se pidie la tal remision se aya de hazer y haga. Pero si la dicha requisitoria no fuere dada ni emanada de los dichos consejos, relaciones, audiencias, alcaldes, ni tribunales supremos, sino de los corregidores, o otros jueces e justicias inferiores: en tal caso se aya de presentar el processo y probança que se ouiere hecho contra el tal delincente, por el qual constando del delicto, sin hazer se ni admitirse otra prouaçã, defenfa ni disculpa alguna se aya de hazer y haga la dicha remision. Y que esta misma orden y forma se aya de guardar y guarde en todos los casos en que conforme a lo que de su so sera declarado se ha de hazer en la dicha remision.

Otro si, en quanto toca a las personas que del vn reyno se passaren y acogieren al otro, lleuando hazienda o cosas hurtadas, o robadas que aquellos ayan de ser presos y remitidos con los dichos bienes y hazienda, conforme a lo contenido en la capitulacion antigua, lo qual de nuevo se entiende, y queremos que se entienda en los oficiales de nos los dichos reyes, que auiendo tenido cargo y administracion de nra hazienda se ausentare y hu-

y huyeren del vn reyno al otro sin auer dado quenta, ni pagado lo que deuen: y en los factores de los mercaderes, y en los mismos mercaderes que se alçaren o quebrare, y se fueren del vn reyno al otro, para que todos los suso dhos sean presos y remitidos con los bienes y hacienda que lleuaron a aquel reyno y parte donde se ausentaren y fueren.

Otro si que lo contenido y dispuesto en las capitulaciones antiguas cerca de los que lleuaren del vn reyno al otro mugeres casadas, y de las dichas mugeres casadas que se fueren sin licencia e contra la voluntad de sus maridos, para que sean presos y remitidos al reyno donde se ausentaron y fueron, se entienda y estienda a los que lleuaren, o sacaren hijas de casas de sus padres, o de otras personas so cuya guarda y poder estuuiere contra la voluntad de los tales padres y personas, para que assi mismo ellos y ellas seã presos y remitidos al reyno y parte donde las sacaron, y lleuaro, dando se y presentandose la dicha requisitoria a pedimiento de los tales maridos, padres y personas.

Otro si en quanto toca a los que mataren con valleta, o pordinero, o saltaren, y robarren en camino, y se acogieren del vn reyno al otro que conforme a la capitulacion antigua han de ser presos y remitidos, aquello se guarde y cumpla, estendiendo como lo entendemos, a los que mataren con arcabuz, escopeta, los quales assi mismo an de ser presos y remitidos al reyno y parte donde cometieren el tal delicto.

Y que otrosi, que los que mataren o hirieren a alguno de los de nros consejos, o de las relaciones y desembargadores: y a los de las nuestras audiencias, alcaldes de corte y del crimen, y de otros tribunales supremos, y se fueren y acogieren al vno de los dichos reynos sean presos y remitidos al reyno y parte donde el tal delicto cometieren y que esto mismo se entienda en quanto al caso de muerte con los corregidores y jueces inferiores que no sean de los dichos tribunales mayores y supremos.

Otro si que los que por fuerça y con armas ropiere y quebrantare carceles para sacar de las presos pasado del vn reyno al otro a hazer este delicto, o cometiendolo en el mismo reyno y passandose al otro, los vnos y los otros ayan de ser presos y remitidos al reyno y parte donde cometieren el dicho delicto segun y por la forma que de suso esta dicho en los otros casos de remision.

Otro si por quanto en vna de las capitulaciones y assientos que se tomaron entre los dichos señores reyes catholicos y el dicho serenissimo don Manuel rey de Portugal, auiendo se expressado y declarado algunos de los casos sobredichos en que se auia de hazer remision de los delinquentes se añadio y puso vna clausula general que lo mismo se entendiese en los casos semejantes de los expressados, la qual clausula general ha causado dudas y dificultades y ocasion de diferencias. Y auiendo se declarado, y añadio en esta nueva capitulacion y assiento, los casos en que se ha de hazer la dicha remision, no ha parecido necessario ni conueniente poner la dicha clausula general ni que en virtud de la antigua se pueda pedir ni pretender la dicha remision en otros algunos casos fuera de los que aqui van declarados.

Y en quanto a los delinquentes e personas que de presente y al tiempo que se publicare esta concordia y prouision en la corte de nos los dichos reyes estan acogidos en qualquier de los dichos dos reynos, y pretendieran auer seydo a ellos con buena fe, y entendiendo auian de estar saluos y seguros: se declara que los que ouieren incurrido o cometido algunos de los delictos, e casos que de nuevo se añaden y declaran de mas de los antiguos en esta capitulacion e concordia, aquellos ayan de tener y tengan quatro

tro meses de tiempo, que se quenten desde el dia dela publicacion en la corte para se poder salir e yr libremente de qualquiera de los dichos reynos a otros donde vieren q̄ les conuiene: y en quanto a los q̄ ouieren cometido, o incurrido en los casos en q̄ conforme alas capitulaciones antiguas se auia de hazer la dicha remission q̄ en aquellos se determine y haga justicia en el caso dela remission, segun y por la forma q̄ antes desta capitulacion nueva se podia y deuia hazer, estendiendose como esta dicho, en los q̄ ya de presente y al tiempo dela publicacion estauan acogidos: por q̄ en los que de nuevo y despues dela publicacion desta capitulacion se acogieren se ha de guardar en todos los casos en ella declarados, aunque los tales delictos fuesen cometidos antes de la publicacion.

¶ Y q̄ otro si, que todos los casos y delictos q̄ en esta capitulacion y concordia van expresados y declarados en que se ha de hazer la remission de los delinquentes del vn reyno al otro, se entienda y aya de entender, no solo con los principales delinquentes y perpetradores de los tales delictos, pero ansi mismo en los q̄ los mandaren cometer y hazer, para q̄ dellos como de los tales delinquentes se aya de hazer la dh̄a remission.

¶ Y por q̄ nos en cumplimiento de lo que assi esta tratado y asentado, y entendiendo q̄ assi conuiene al seruicio de nos los dichos reyes, y al bien y beneficio publico de los dichos nuestros reynos, y a la buena administracion y execucion de la justicia. Y por la voluntad q̄ tenemos en esto y en lo de mas de conseruar y continuar la hermandad, amor y amistad q̄ entre nos y el dicho serenissimo rey de Portugal nuestro sobrino y los dichos señores reyes nuestros antecessores ha auido e ay, segun q̄ de suso dicho es. Queremos q̄ todo lo suso dicho se guarde cūpla y execute. Porende por esta nuestra carta y prouision q̄ queremos que aya fuerza de ley, bien ansi como si fuesse hecha y publicada en cortes, vos mandamos a vos y acada vno de vos, que assi lo guardeys y cumplays y executeys: y lo hagays guardar tumplir y executar, no vays ni vengays, ni consintays yr ni venir contra ello, ni cosa alguna ni parte dello. Y lo hagays pregonar por las plazas y mercados y lugares acostumbrados en las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos y señorios, por que venga a noticia de todos, y ninguno dello puede pretender ignorancia. Dada en el Escorial, a veynte y nueua dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y nueue años.

YO EL REY.

D. Cardinalis Seguntin. El doctor velasco. El Licenciado morillas. El Licenciado fuenmayor.  
El Doctor Francisco Fernandez de Lieuana,

Yo Antonio de Erasso Secretario de su magestad catholica, la fize escreuir por su mandado.

Registrada Iuan de Elorequi. Por chanciller Iuan de Elorequi.

¶ En la villa de Madrid, a dos dias del mes de Julio de mil y quinientos y sesenta y nueue años, en la puerta de Guadajara junto ala plaza desta dicha villa, en la calle mayor donde es el comercio y concurso y trato de la gente: esta do presentes los licenciados Gaspar ortiz, y Hernan velazquez, Aluar garcia de toledo, alcaldes de la casa y corte de su Magestad, se pregonaron publicamente con trompetas, por pregoneros publicos a altas voces inteligibles esta carta y prouision de su Magestad, alo qual fueron presentes por testigos Antonio de oro, y Villareal, y Ribera, alguaziles dela casa y corte de su Magestad: y otras muchas personas. Lo qual passo ante mi Domingo de çauala, Secretario del consejo de su Magestad. Domingo de çauala.







